

ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO
ABOGADA

2020-183

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E. S. M.

Expediente: 157594053001 2020 00183 00

Demandante: EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS Y/O EDGAR MAURICIO TORRES BELLON

Demandado: RICARDO ALFONSO VARGAS CARDOSO y MELEYDHY DAYANA PEREZ MONTAÑA

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN

ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Sogamoso, identificada con la cedula de ciudadanía N°1.049.628.613 de Tunja, con domicilio profesional en la calle 14 No. 10-53 oficina 230 Metrópolis suamox II, Celular 322 4446296, Email- anami.17@live.com, abogada en ejercicio y portadora de la T.P No. 335.481 del Consejo Superior de la Judicatura, al señor Juez con todo respeto me permito manifestar, que obrando como apoderada de la parte accionante en el proceso de la referencia, concurro a su despacho con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2.020), notificado por estado el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2.020), donde el juzgado **RECHAZA** la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **EDGAR MAURICIO TORRES BELLON Y/O EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS**, y en contra de **RICARDO ALFONSO VARGAS CARDOSO y MILEYDHY DAYANA PEREZ MONTAÑA**, su despacho se basa en "Si bien, el termino correspondiente no ha fenecido la parte interesada ha presentado memorial de subsanación y ha renunciado al término.

En estas condiciones, aunque ciertamente se subsanaron en la demanda las referencias a la empresa EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS como sujeto activo, la corrección no es cabal, en tanto también se reparó en que el poder debía ser enmendado si era del caso, el cual no fue aportado en legal forma.

En efecto, se cambió el poder anterior en el cual el señor EDGAR MAURICIO TORRES BELLON, en condición de "representante legal de EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS" extendía facultades a la doctora MILEYDY DAYANA PÉREZ MONTAÑA, por uno en el que se presenta como persona natural, propietario de establecimiento de comercio del mismo nombre, sin embargo, dicho poder no tiene nota de presentación personal y de haber sido enviado como mensaje de datos como lo autoriza el artículo 806 de 2020, no se anexaron las constancias correspondientes que así lo acrediten".

Sustento este recurso con base en los artículos 2 y 5 del decreto 806 del 2020 por medio del cual se adoptaron medidas transitorias para el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilidad en los procesos judiciales protegiendo a los servidores judiciales y a los usuarios; me permito citar lo establecido en el artículo 2 "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales

ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO
ABOGADA

disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos" y el artículo 5 "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

En virtud del decreto en comento y en el caso sub-examine, se señala que la apoderada de la parte demandante es ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO, y no la señora MILEYDY DAYANA PÉREZ MONTAÑA, pues ella es la parte demandada dentro del proceso, como se señala dentro del auto de rechazo de la demanda; por otra parte me permito aclarar que dentro de la presentación de la demanda se otorgó un poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por el señor EDGAR MAURICIO TORRES pues si bien se indicó en este que era representante legal de la empresa EMTB SERVICIOS INMOBILIARIOS, no pierde la autenticidad del mismo y lo que se hizo fue subsanar con el segundo poder allegado a su despacho siendo la misma persona que otorga este poder lo que se aclaró fue la condición de persona jurídica o natural en este caso fue persona natural, partiendo del principio de la buena fe el segundo poder se presentó con la autorización del demandante el señor EDGAR MAURICIO TORRES BELLON como se indica en la autenticidad del primer poder allegado a su despacho, sin embargo el decreto 806 del 2020 indica que se pueden otorgar poder sin firma manuscrita o digital, y este se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento con el fin de evitar formalidades presenciales o similares.

Al tenor del artículo 29 de la constitución Política de Colombia, me permito solicitar de la manera más respetuosa se garantice el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, con el ánimo que no se vulneren los derechos de las partes, actuando en derecho y con objetividad apoyados en el marco regulatorio expedido por el gobierno nacional en un Estado de emergencia.

Su señoría teniendo como base los anteriores elementos de juicio expuestos y al no existir evidencias que acrediten tal hecho y de acuerdo a lo manifestado por su despacho no tendría el sustento para rechazar la misma, por lo tanto y en representación propia y de mi poderdante, se sirva realizar la reposición del auto que decidió negar la admisión de la demanda y por el contrario se acceda a lo solicitado.

Cordialmente,

ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO
C.C. N° 1.049.628.613 de Tunja.
T.P. N° 335.481 del C.S. de la J.